

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 20 pesetas; semestre, 40, y un año, 80.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100; y fuera de Madrid: 30 al trimestre; 60 al semestre, y 120 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

| | Pesetas |
|---|---------|
| Anuncios relacionados con los Servicios de la Diputación Provincial: línea o fracción.. | 2,00 |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. | 3,00 |
| Idem particulares y avisos financieros..... | 4,00 |

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 75 céntimas

Número atrasado: 1,50 pesetas

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de julio de 1948 relativa a conflictos jurisdiccionales.

El Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, que regulaba la forma de plantear y decidir las contiendas jurisdiccionales que surgiesen entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios y especiales, además de referirse a órganos e instituciones que en parte han desaparecido en el régimen político del nuevo Estado español, apenas contenía preceptos legales aplicables a los conflictos negativos que se suscitaban entre ambos órdenes jurisdiccionales y dejaba totalmente carentes de regulación los conflictos interministeriales.

Esta omisión originaba en la práctica, cuando se trataba de contiendas negativas, que fuesen en muchos casos mal planteadas por las autoridades respectivas y no pudiesen ser resueltas en cuanto al fondo, con daño notorio para los intereses públicos y los de los particulares afectados. Respecto a los conflictos interministeriales, el uso había consagrado el mismo sistema de decisión que para las competencias entre la Administración y los Jueces y Tribunales, mas sin que una norma legal de general alcance lo estatuyese así, por lo que se hacía necesario verificarlo.

Un injustificado recelo hacia los órganos de la jurisdicción judicial colocaba a los Jueces y Tribunales en posición de inferioridad respecto a la Administración, puesto que no era dable a los primeros suscitar directamente conflicto jurisdiccional a ésta, debiendo limitarse a recurrir en queja al Gobierno cuando estimasen que alguna autoridad administrativa había invadido sus atribuciones, sin que la facultad de promover tal recurso cupiese más que a los órganos de la jurisdicción ordinaria. La necesidad de corregir tal desigualdad, y al mismo tiempo la de recoger las nuevas orientaciones que acerca de esta materia marcan, tanto la jurisprudencia y la doctrina patria como la legislación comparada, aconsejan la promulgación de un nuevo texto legal que unifique y complete la legislación, refunda las innovaciones introducidas en el texto del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete por otras disposiciones posteriores y constituya la norma reguladora de los conflictos que surjan entre los diversos órganos del Estado.

Como consecuencia de esta innovación, se modifica la terminología empleada, aplicando también el nombre de cuestiones de competencia a los que venían llamándose recursos de queja, y, con un deseo de sistematización se denominan

simplemente competencias a las que se producen entre diversos órganos jurisdiccionales, y conflictos de atribuciones a los que surgen entre órganos administrativos.

Señalados los preceptos del sistema vigente por el Consejo de Estado en moción que elevó a la Presidencia del Gobierno, usando de las facultades que le confiere el artículo veintiocho de su Ley orgánica, fue encomendada al propio Consejo la preparación del nuevo texto legal que ahora se promulga, por ser materia en la que el Alto Cuerpo tiene una especial competencia, nacida de una experiencia muy vasta.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero. Corresponde al Jefe del Estado decidir las cuestiones de competencia, positivas o negativas, que se susciten entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios y especiales, y asimismo los conflictos de atribuciones que se promuevan entre los diversos Departamentos ministeriales o los Organos delegados de los mismos.

Artículo segundo. Las competencias que se susciten entre los Tribunales ordinarios y los especiales o entre los Tribunales de dos jurisdicciones especiales, salvo cuando éstas sean las de Ejército, Marina y Aire, serán resueltas por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, según la índole del asunto.

Por consiguiente, corresponde a dicho Tribunal decidir las competencias que unas con otras susciten las jurisdicciones contencioso-administrativa, Magistratura de Trabajo, Tribunales Tutelares de Menores y otras cualesquiera especiales, con la excepción señalada en el párrafo anterior.

Las competencias que se susciten entre la jurisdicción ordinaria o alguna jurisdicción especial no militar, y las del Ejército, Marina y Aire, serán decididas por una Sala compuesta por el Presidente y un Magistrado de la Sala segunda del Tribunal Supremo, y un Consejero togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, designado libremente por su Presidente.

Las competencias que entre sí susciten las tres jurisdicciones especiales del Ejército, Marina y Aire serán resueltas por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo tercero. Los Tribunales económico-administrativos, y cualesquiera otros Organos que ejerzan jurisdicción administrativa, económico-administrativa o gubernativa, se reputarán, a efectos

de planteamiento y sustanciación de los conflictos jurisdiccionales, como formando parte de la Administración, y por tanto, las contiendas que puedan suscitarse entre dichos Organismos con los Jueces y Tribunales ordinarios o especiales, o con otros Organismos administrativos, serán reguladas, en el primer caso, conforme a los capítulos II y III de esta Ley, y en el último, con arreglo al capítulo IV de la misma.

Artículo cuarto. El Jefe del Estado, el Tribunal Supremo y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en la decisión de los conflictos jurisdiccionales que, respectivamente, les están encomendados, resolverán, asimismo, acerca de la validez del procedimiento seguido por los contendientes para su sustanciación y corregirán las infracciones procesales en que éstos hayan podido incurrir, así como los casos de manifiesta improcedencia al plantear la cuestión o sostener la competencia.

Artículo quinto. Cuando un conflicto jurisdiccional se declare mal suscitado y que no ha lugar a resolverlo por incumplimiento de las respectivas normas procesales, se retrotraerá el procedimiento al trámite infringido, siendo válidos los anteriores y nulas las actuaciones posteriormente practicadas.

Artículo sexto. Los plazos señalados en esta Ley serán improrrogables.

QUESTIONES DE COMPETENCIA

CAPITULO II

Positivas entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios y especiales

Artículo séptimo. Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

Primero. Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración pública, en general, dentro de su respectiva provincia.

Segundo. Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Director General de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario General del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Comandante General de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de Autoridades administrativas, como representantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire.

Tercero. Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo octavo. Podrán promover cuestiones de competencia a la Administración:

Primero. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y las de la misma cla-

se de las Audiencias Territoriales en la jurisdicción ordinaria.

Segundo. Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina, General Jefe de la Jurisdicción del Aire, Generales en Jefe del Ejército, Comandante General de la Escuadra y los Generales o Jefes de Tropa con mando independiente a quienes se haya atribuido la jurisdicción en su concepto de Autoridades judiciales.

Tercero. Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Cuarto. Las Magistraturas Provinciales de Trabajo.

Quinto. Los Tribunales Tutelares de Menores.

Sexto. Cualesquiera otros Tribunales, Autoridades u Organismos judiciales, creados o que se creen, siempre que el conflicto se suscite por órgano que tenga jurisdicción provincial o en otra demarcación más extensa del territorio nacional.

Artículo noveno. Sólo las Autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a las Autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración pública en los respectivos ramos que las primeras representan.

Cuando en los ramos del Ejército, Marina y Aire, o en el de Hacienda, se trate de asuntos que corresponden a la Administración Central, el Jefe del Organismo central respectivo se dirigirá, previo informe de su Asesor, a la Autoridad correspondiente en cuya demarcación tenga su residencia el Tribunal o Juzgado que haya de ser requerido a fin de que promueva en forma el conflicto.

Recíprocamente, cuando se trate del Tribunal Supremo, Consejo Supremo de Justicia Militar o de otros cualesquiera especiales con jurisdicción nacional, se dirigirá, caso de que lo haya, y previo informe del Ministerio Público, al Tribunal o Autoridad inferior respectivos, con arreglo al artículo octavo, para que éste requiera a la Autoridad administrativa de su demarcación, promoviendo en forma el conflicto.

Artículo diez. Cuando un Organismo judicial inferior a los enumerados en el artículo octavo entienda que es de su competencia un asunto de que la Administración se halle conociendo, se abstendrá de suscitar conflicto, limitándose, después de oído el Fiscal, a elevar a su superior jerárquico una exposición

de las razones que le asisten para reclamar el conocimiento del negocio, a fin de que este último promueva el conflicto, si lo estima procedente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrá presente, en cuanto sea aplicable, respecto a Autoridades administrativas distintas de las enumeradas en el artículo séptimo.

Artículo once. Las partes interesadas, con asistencia de Letrado, podrán deducir ante las Autoridades administrativas u Organismos judiciales las declinatorias que estimasen procedentes. La comparecencia por medio de Procurador será preceptiva en los casos en que la Ley así lo disponga. Si sobre un mismo asunto se suscitase competencia por declinatoria y por inhibitoria, se dará preferencia a la sustanciación de esta última.

Artículo doce. Las Autoridades administrativas y los Organismos judiciales no podrán deducir sobre un mismo asunto más que un solo requerimiento, siendo nulos los que promovieren después de propuesto el primero.

Artículo trece. No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recaere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.

B) En aquellos juicios que sólo pendan de recurso de casación o de revisión ante el Tribunal Supremo; y

C) En los recursos contra fallos dictados por Consejos de Guerra de que conozca el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo catorce. Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración:

Primero. En los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causado estado o apurado la vía gubernativa, bien porque siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualquiera ordinario haya transcurrido el plazo sin interponerlo.

Segundo. En los asuntos administrativos pendientes de los recursos de nulidad y revisión u otro cualquiera extraordinario.

Artículo quince. Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las Autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoquen, deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen.

Resuelta que sea la cuestión previa administrativa por la Autoridad a quien corresponda, se devolverán los autos sin dilación alguna al Juez o Tribunal competente para que proceda con arreglo a derecho, declarando no haber lugar a la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuando, en el caso contrario, en el estado en que quedó al entablarse el conflicto.

La Autoridad administrativa llamada a resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las Leyes y Reglamentos generales hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, transcurrido el cual sin que aquélla lo haya resuelto, el Juez o Tribunal que antes conocía del asunto reclamará los autos de la Autoridad requerente, la que habrá de devolverlos dentro de los cinco días siguientes, continuándose por el Organismo judicial el procedimiento interrumpido en la forma legal.

Si la Autoridad administrativa no devolviese los autos a la judicial en los casos en que sea procedente, ésta lo pondrá directamente en conocimiento de la Presidencia del Gobierno para que ordene a la primera el cumplimiento del anterior trámite, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades en que haya podido incurrir por su negligencia.

Artículo dieciséis. Tanto las Autori-

dades administrativas como las judiciales que entiendan que otra distinta jurisdicción está conociendo de un negocio que a ellas compete, antes de dirigir el correspondiente requerimiento de inhibición habrán de solicitar por escrito el conveniente asesoramiento jurídico.

En su consecuencia, los Tribunales ordinarios y especiales reclamarán dictamen del Ministerio Fiscal respectivo, y si en estos últimos no existiera, del de la Audiencia Provincial, si se trata de Tribunales Provinciales o Regionales, y del Fiscal del Tribunal Supremo, si son Nacionales; los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, del Abogado del Estado, y las Autoridades del Ejército, Marina y Aire, de sus Auditores o Asesores.

Artículo diecisiete. Los requerimientos de inhibición se dirigirán a los Jueces, Tribunales o Autoridades administrativas que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos u otras procedan por delegación podrán dirigirse al delegante.

Los Jueces de Instrucción ceberán sostener, en su caso, su jurisdicción cuando se les promueva conflicto mientras los procesos se encuentren en periodo de sumario.

Artículo dieciocho. El Ministerio Fiscal, tanto en la jurisdicción ordinaria como en las especiales y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez o Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece a la Administración, salvo lo dispuesto en el número segundo del artículo trece.

Cuando el Juez o Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio Fiscal lo comunicará a la Autoridad administrativa a quien considere competente para conocer del negocio de que se trata, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Artículo diecinueve. Los requerimientos de inhibición que las Autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

A los requerimientos se acompañarán, originales o por copias autorizadas, el dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos, a que se refiere el artículo dieciséis.

Artículo veinte. El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de Instrucción podrán seguir practicando las diligencias urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de prisión.

Artículo veintiuno. De igual modo las Autoridades administrativas, en cuanto reciban el oficio en que se las requiera de inhibición, suspenderán el procedimiento hasta la terminación de la contienda, siendo nulas las actuaciones que practicasen después de requeridas.

Podrá, no obstante, continuar válidamente el procedimiento administrativo si el Ministro a cuyo Departamento correspondía conocer del asunto por razón de la materia así lo acordase en resolución fundada, por estimar que la suspensión puede causar grave perjuicio al interés público.

Si la cuestión de competencia se decidiera a favor de la jurisdicción ordinaria tendrán los interesados derecho a que la Administración les indemnice los perjuicios que les hubiere irrogado el alza-

miento de la suspensión del procedimiento administrativo, previa demostración cumplida de la existencia y cuantía de dichos perjuicios.

Artículo veintidós. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo a la Autoridad administrativa u Organismo judicial requirente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al Asesor por seis días a lo más y, en todo caso, por igual término a cada una de las partes.

Tanto éstas como aquéllos expondrán su opinión por escrito dentro del término indicado y, sin necesidad de vista ante los Tribunales, se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco días, declarándose competente o incompetente.

Artículo veintitrés. Contra los acuerdos de las Autoridades administrativas en que éstas pronuncien, previo requerimiento de las judiciales, una u otra declaración, podrán las partes interponer recurso de alzada ante el superior jerárquico competente, según la materia.

Dicho recurso habrá de interponerse por escrito en término de tres días ante la propia Autoridad que haya adoptado el acuerdo recurrido, quien lo elevará al superior, decidiéndose por éste en el plazo de quince días. La decisión se comunicará al recurrente por conducto de la Autoridad de cuya resolución se haya alzado.

Contra la resolución que ponga fin al recurso de alzada no cabrá recurso alguno ordinario.

Si transcurrido un mes desde la interposición del recurso de alzada a que se refieren los párrafos precedentes no hubiera sido notificada su resolución al recurrente, se reputará confirmado el acuerdo de la Autoridad recurrida, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, siendo nula cualquier decisión que se comunique al interesado transcurrido dicho plazo.

Artículo 24. No se dará recurso alguno contra los autos en que a requerimiento de las Autoridades administrativas se declaren competentes o incompetentes los siguientes Tribunales ordinarios:

Primero. Las Audiencias Provinciales o Salas de lo Criminal.

Segundo. Las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales.

Tercero. El Tribunal Supremo, si éste fuere el requerido, en los casos que pueda serlo.

Artículo veinticinco. Podrá interponerse en término de tercer día recurso de apelación contra los asuntos en que, a requerimiento de las Autoridades administrativas, se declaren competentes o incompetentes los Juzgados de paz, comarcales y municipales y los de primera instancia e instrucción:

Primero. Ante el Juez de primera instancia e instrucción, contra los dictados por los Jueces de paz, comarcales y municipales.

Segundo. Ante la Audiencia Provincial o Sala de lo Criminal, contra los dictados por los Jueces de instrucción.

Tercero. Ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, contra los dictados por los Jueces de primera instancia.

Artículo veintiséis. Si el requerido es un Tribunal u Organismo de jurisdicción especial sólo habrá lugar a la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso y éste se halle autorizado por la ley Orgánica y Procesal de la respectiva jurisdicción.

Artículo veintisiete. Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio Fiscal, si lo hubiere, y a las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos a dicho Tribunal.

Artículo veintiocho. Si transcurriese el término de emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior.

Si compareciese en el expresado término, se sustanciará el recurso por los propios trámites establecidos para la primera instancia, debiendo inexcusablemente recaer resolución dentro de los treinta días siguientes a la interposición del recurso. Contra el auto que recaiga no se dará recurso alguno.

Artículo veintinueve. El Tribunal o Autoridad administrativa requerido que se declare incompetente por resolución firme, remitirá las actuaciones en el término de segundo día a la Autoridad administrativa o Tribunal requirente, extendiendo la oportuna diligencia y archivándose certificación de la remesa.

Artículo treinta. Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la Autoridad o Tribunal requirente, comunicándole así, sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Artículo treinta y uno. Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibo y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Ambas Autoridades, al hacer la remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente y se archivará certificación del envío extendida por el Secretario o Actuario.

Artículo treinta y dos. La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

Artículo treinta y tres. El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observen en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo apreciará el Consejo los casos de manifiesta improcedencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Artículo treinta y cuatro. El Consejo de Estado remitirá a la Presidencia del Gobierno la consulta original con la acordada, en su caso, acompañada de todas las diligencias relativas a la contienda. En la misma fecha remitirá también copias literales de la consulta a los Ministros de quienes dependan los Tribunales y Autoridades administrativas contendientes.

Artículo treinta y cinco. Los Ministros de quienes dependan los Tribunales o Autoridades indicados en el artículo anterior, en el término máximo de un mes, contado desde que recibieren las copias de la consulta del Consejo de Estado, manifestarán al Presidente del Gobierno su conformidad o disconformidad con la decisión consultada, razonando en el segundo supuesto su opinión contraria, para que el asunto sea sometido en tal caso a la deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo treinta y seis. Cuando alguno de los Ministros indicados en el artículo anterior, antes de emitir su opinión, y con objeto de instruirse, considere necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto del conflicto, podrá pedirlos a la Presidencia del Gobierno.

Artículo treinta y siete. Últimado el trámite, con o sin intervención del Consejo de Ministros, se adoptará decisión por el Jefe del Estado. Esta decisión será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Decreto, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

CAPITULO III

Cuestiones de competencia negativas entre la Administración y los Jueces o los Tribunales ordinarios o especiales.

Artículo treinta y ocho. Los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio Fiscal o a excitación de éste, y las Autoridades administrativas, oyendo a su Asesor respectivo, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña, cuando se someta a su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les corresponda.

Artículo treinta y nueve. Siempre que los Organismos judiciales o las Autoridades administrativas, después de oír al Fiscal o a su Asesor, se declaren incompetentes por razón de la materia para conocer de un negocio, se limitarán a hacerlo constar así, notificándose al interesado, sin que de oficio procedan a remitir las actuaciones al Tribunal o Autoridad de distinto orden que estimen competentes para entender del asunto, a no ser que por haberse planteado en forma de cuestión de competencia positiva haya precedido requerimiento de inhibición por éstos.

Artículo cuarenta. El interesado tendrá expedito el ejercicio de los recursos que, en cada caso, procedan contra esta declaración de incompetencia. Consentida que sea o firme por haber sido desestimado el recurso interpuesto, podrá también acudir a la jurisdicción que resulte competente para conocer del negocio.

Artículo cuarenta y uno. Si a su vez la Autoridad o Tribunal a quien el particular nuevamente se dirija se declare incompetente, firme o consentida que sea su resolución, podrá el interesado en el negocio instar el planteamiento de cuestión de competencia negativa entre ambas Autoridades.

Artículo cuarenta y dos. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación de la última resolución en que una de las Autoridades, administrativas o judiciales, se hubiere declarado incompetente, podrá dirigirse por medio de escrito con firma de Letrado a la Autoridad judicial exponiendo las razones en que funde nuevamente la competencia de la misma para conocer del asunto y acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la resolución denegatoria dictada por la Autoridad administrativa.

En la misma fecha y con idénticos requisitos habrá de dirigirse otro escrito a la Autoridad administrativa, al que acompañará igual testimonio o copia de la resolución denegatoria dictada por la judicial.

En el escrito que dirija a la Autoridad administrativa habrá de hacerse constar que con la misma fecha lo presenta ante la judicial, y viceversa, siendo nulo, en otro caso, el planteamiento del conflicto.

Artículo cuarenta y tres. La Autoridad administrativa a quien se hubiera dirigido el escrito a que se refiere el artículo precedente, lo pasará en el mismo día, juntamente con sus antecedentes y documentos que los acompañen, a informe del respectivo Asesor, que inexcusablemente habrá de emitirlo dentro del término de seis días, y en el plazo de otros cinco aquella Autoridad dictará resolución fundada, confirmatoria o revocatoria, según proceda, de la de incompetencia primeramente dictada.

Artículo cuarenta y cuatro. La Autoridad judicial nuevamente requerida, recibido que sea el escrito a que se refiere el artículo cuarenta y dos, citará inmediatamente al Ministerio Fiscal, y a quienes sean parte en el asunto, para que dentro del término de seis días expongan por escrito las razones pertinentes, a cuyo efecto estarán de manifiesto las actuaciones en Secretaría.

Transcurrido dicho plazo, hayan o no presentado las demás partes sus escritos, y debiendo verificarlo inexcusablemente el Ministerio Fiscal, el Juez o Tribunal ordenará su unión a las actuaciones y dictará auto dentro del quinto día, manteniendo la primitiva declaración de in-

competencia o revocándola, según estime procedente.

Artículo cuarenta y cinco. Las resoluciones de que trata el artículo anterior no serán susceptibles de recurso de alzada ni otro alguno ordinario, como tampoco podrán ser apelados los autos que hubieran dictado los Jueces y Tribunales.

Artículo cuarenta y seis. Dentro de los quince días siguientes al de presentación por el particular de sus escritos, tanto las Autoridades administrativas como la judicial, se comunicarán mutuamente las resoluciones que hubieren dictado.

En el caso de que una de las Autoridades mantenga su primitiva declaración de incompetencia y, por el contrario, la otra la revoque declarándose competente para conocer del negocio, se entenderá resuelto el conflicto, remitiéndose por la primera a la última todas las actuaciones que ante aquella se hubiesen tramitado.

Artículo cuarenta y siete. En el caso de que las dos Autoridades confirmen su declaración de incompetencia, se entenderá planteada la cuestión de competencia negativa, y ambas remitirán directamente por el primer correo las respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento y siguiéndose en los demás los trámites preceptuados en los artículos treinta y dos a treinta y ocho de esta Ley.

Los mismos trámites señalados en el párrafo anterior se seguirán cuando ambas Autoridades, revocando sus anteriores resoluciones, se declaren por su parte competentes, entendiéndose planteada cuestión de competencia positiva.

CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES

CAPITULO IV

Artículo cuarenta y ocho. Las contiendas que surjan entre las Autoridades administrativas dependientes del mismo Departamento ministerial serán resueltas por el superior jerárquico común, previos los trámites y en la forma que determine el respectivo reglamento de procedimiento administrativo.

En los casos en que éste no haya previsto dichas cuestiones o que las regule insuficientemente, se aplicarán los preceptos de esta Ley con carácter supletorio.

Artículo cuarenta y nueve. Los conflictos de atribuciones que tengan lugar entre dos Ministerios o entre Autoridades administrativas dependientes de distintos Departamentos ministeriales, se resolverán conforme a las reglas que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo cincuenta. Podrán suscitar conflictos de atribuciones entre sí:

Primero. Los Ministros, como Jefes de sus respectivos Departamentos ministeriales.

Segundo. Las Autoridades siguientes: a) Los Gobernadores civiles; b) Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, el Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales y Comandante General de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas aéreas, en su concepto de Autoridades administrativas; c) Los Rectores de Universidades; d) Los Delegados de Hacienda; e) Los Delegados provinciales de Trabajo, y f) Cualesquiera otras Autoridades de jurisdicción y categoría análoga existentes o que en lo sucesivo se establezcan, que no se hallen bajo la dependencia jerárquica de alguna de las enumeradas, sino bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio.

Artículo cincuenta y uno. Cuando alguna de las Autoridades mencionadas en el número segundo del artículo anterior estime que un Departamento ministerial u Organismo de la Administración Central se halle conociendo de asunto propio de su competencia, se abstendrá de suscitar conflicto de atribuciones, limitándose a exponer a su respectivo Ministerio las razones que le asisten para entender-

lo así, a fin de que por éste se plantee la contienda, si fuera procedente.

Recíprocamente, un Departamento ministerial u Organismo de la Administración Central no podía suscitar conflicto a una Autoridad local dependiente de distinto Ministerio, pero si ordenará el planteamiento de aquél al Delegado suyo que tenga jurisdicción en el territorio en que la citada Autoridad radique.

Artículo cincuenta y dos. Toda Autoridad administrativa, sin necesidad de que proceda excitación del particular o requerimiento de inhibición, deberá abstenerse de conocer de aquellos negocios en que estime que es incompetente, declarándola así, previo dictamen de su Asesor.

Sólo las Autoridades enumeradas en el artículo cincuenta podrán plantear estos conflictos y requerir a cualesquiera otras que estén conociendo de asunto que aquellas reputen propio de sus atribuciones, para que se declaren incompetentes, solicitando la remisión del expediente.

El requerimiento podrá hacerse tanto de oficio como a instancia del particular interesado, y siempre previo dictamen del respectivo Asesor, del cual se acompañará copia a la Autoridad requerida.

Artículo cincuenta y tres. Cuando los conflictos de atribuciones fueren positivos se seguirán las normas señaladas en el capítulo segundo de la presente Ley.

Si dichos conflictos fueren negativos, se aplicarán los preceptos del capítulo tercero y sus concordantes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los conflictos entre el Tribunal de Cuentas y demás Tribunales y Organismos de la Administración Pública se resolverán por el Jefe del Estado.

Su planteamiento se llevará a efecto por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, estándose a lo dispuesto en la presente Ley para la tramitación de las competencias positivas, negativas y conflictos de atribuciones.

Segunda. En los asuntos de la competencia de los Tribunales de amparo sindical, creados por Decreto de la Jefatura del Estado de doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, será requisito previo al planteamiento de la cuestión ante las Autoridades judiciales o administrativas haber apurado la vía sindical. Cuando este requisito se incumpliera, el Presidente del Tribunal de Amparo de la Delegación Nacional de Sindicatos, oída la Asesoría Jurídica de dicha Delegación, podrá alegar la excepción ante la Autoridad judicial o administrativa que conociera del asunto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, y expresamente, el Real decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete y los artículos ciento quince a ciento veinticuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, cincuenta y uno de la de Enjuiciamiento Criminal, doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y siete de la ley Orgánica Judicial, de quince de septiembre de mil ochocientos setenta, así como los artículos ciento dos, párrafo segundo, y ciento cuatro de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, de veintitrés de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Queda subsistente el Real decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos dieciséis y disposiciones complementarias sobre competencia entre los Tribunales y Autoridades en la Zona del Protectorado de España en Marruecos y entre los Tribunales de dicha Zona y las Autoridades o Tribunales de cualquier orden que funcionen en España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las cuestiones de competencias positivas iniciadas antes de la promulgación de la presente Ley continuarán tramitándose con arreglo al Real decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Segunda. A las cuestiones de competencia negativas y a los conflictos de atribuciones de todas clases, así como a las competencias entre Tribunales de distinto orden, se aplicará en lo procedente los preceptos de esta Ley, cualquiera que fuere el período en que se hallaren, aunque sin retroceder en su tramitación.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el Boletín Oficial del Estado del 18 de julio.)

(G. C.—3.051)

Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores

ANUNCIO

Cumpliendo acuerdo adoptado por la Comisión de Urbanismo en sesión del día 22 de los corrientes, se expone a información pública durante el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su inserción en este periódico oficial, el proyecto de expropiaciones elaborado por la Dirección Técnica de los solares que integran los terrenos comprendidos entre el camino de Canillas, la calle de Santa María o de la División Azul, prolongación de la calle de Norte-Sur, del proyecto de urbanización parcial del Sector del Calero en el término de Canillas, de cuyas expropiaciones quedan exceptuadas por el momento la mayor parte de las edificaciones existentes en su perímetro. El importe total del proyecto asciende a dos millones noventa y ocho mil noventa y cuatro pesetas once céntimos.

Las personas afectadas por el indicado proyecto podrán acudir a examinarlo y formular reclamaciones durante el plazo indicado y horas de oficina, sitas en Alcalá, 42.

Madrid, 23 de julio de 1948.—El Secretario general, Juan Guerrero.
(G. C.—3.201) (O.—12.837)

1.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles

EXPROPIACIONES

Término municipal de Lozoyuela

A los efectos de los artículos 37 de la vigente ley de Expropiación Forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 4 del próximo mes de agosto y a las diez horas, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Lozoyuela el pago de los terrenos ocupados en dicho término municipal con motivo de la construcción del Tramo D, Trozo 2.º, Subsección segunda, Sección 1.ª del Ferrocarril de Madrid a Burgos.

Los propietarios interesados o sus representantes, con poder suficiente, deberán presentarse en dicho local, a la hora señalada, a percibir las cantidades que les correspondan.

Madrid, 26 de julio de 1948.—El Ingeniero Jefe (ilegible).
(G. C.—3.205) (O.—12.836)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 1

CEDULA DE NOTIFICACION

En este Juzgado de primera instancia número uno, Decano, de los de Madrid, se siguen autos de juicio

ordinario declarativo de menor cuantía, a instancia de don Bonifacio Aguado López, con doña María, don Antonio, doña Carmen y doña Emilia Fernández y Fernández, sobre reclamación de cantidad, en los que se ha dictado la siguiente

Sentencia

En la villa de Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El señor don Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de primera instancia número uno, Decano de dicha capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, don Bonifacio Aguado López, mayor de edad, soltero, del comercio y de esta vecindad, paseo de Santa María de la Cabeza, número uno, representado por el Procurador don Saturnino Pérez Martín, bajo la dirección del Letrado don Antonio López Martínez; y de otra, como demandados, doña María, don Antonio, doña Carmen y doña Emilia Fernández y Fernández, cuyas circunstancias personales y domicilios se ignoran, y caso de que alguno de ellos haya fallecido, las personas que legítimamente les hubieren sucedido, cuyos demandados no han comparecido en autos, hallándose, por tanto, declarados en rebeldía, sobre pago de cinco mil ochocientas treinta y nueve pesetas,

Fallo

Que estimando en parte la demanda originaria de este juicio, debo condenar y condeno a doña María, don Antonio, doña Carmen y doña Emilia Fernández y Fernández, o a sus legítimos herederos, a pagar a don Bonifacio Aguado López las cinco mil ochocientas treinta y nueve pesetas que reclama en dicha demanda, y el interés legal de la citada suma, a contar desde doce de febrero último, fecha de la interposición de la misma, imponiendo expresamente las costas de este juicio a los mencionados demandados, a quienes absuelvo de lo demás pretendido en la repetida demanda.

Así por esta mi sentencia, que será notificada personalmente a los demandados, si así lo solicitare la parte dentro del término de quinto día, o, en otro caso, se hará la notificación en la forma establecida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan A. Pacheco (rubricado).

Y para que sirva de cédula de notificación a los demandados rebeldes que quedan expresados, expido la presente, para su inserción en el periódico oficial, en Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, José de Molinuevo.

(A.—9.724)

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia número tres, de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de don Manuel Villaverde Parrondo, contra don José Fernández Inclán, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública y primera subasta y término de ocho días:

Una máquina minerva, marca «Liberty», número ocho mil veintidós,

embargada a dicho demandado, y que obra depositada en poder de don César Martínez Cid, en la calle de la Reina, número trece, tienda.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día doce de agosto próximo, a las once de su mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de siete mil quinientas pesetas, en que ha sido tasada principalmente dicha máquina; y

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—El Juez de primera instancia, F. Cid.

(A.—9.716)

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia número cinco, de Madrid, y en los autos de menor cuantía seguidos ante el mismo a instancia del Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez, en nombre y representación de doña Concepción de la Antonia Fernández y don Emilio, don Antonio Sánchez de la Antonia, contra don Fernando García Alcañiz, don Enrique Fúster Clemares, don Anastasio Chapado y doña María o Mariana Sánchez, éstos como únicos y universales herederos de don Primo Chapado, sobre reclamación de siete mil cuatrocientas setenta y dos pesetas, se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor García Galán.—Madrid, nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Los anteriores certificación de acto de conciliación y escrito unánes a los autos de su razón; por cumplido por el señor Moreno con lo que se le ordenó por auto de veinticinco de febrero del pasado año, y en su virtud, y proveyendo al escrito de demanda de dicho Procurador, de fecha diecisiete de febrero de dicho año, se admite cuanto ha lugar en derecho la misma, la que se sustanciará por los trámites del juicio ordinario declarativo de menor cuantía, y de ella se confiere traslado a los demandados don Fernando García Alcañiz, don Enrique Fúster Clemares, don Anastasio Chapado y doña Ana María o Mariana Sánchez, estos dos últimos en su condición de únicos universales herederos de don Primo Chapado; emplazándolos a los dos primeros con entrega de las copias presentadas, a fin de que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos y la contesten; y en cuanto a los dos últimos, y siendo desconocido su domicilio, empláceseles por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijará en el sitio público de costumbre de este Juzgado, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos.—Lo mandó y firma Su Señoría; doy fe.—Eduardo García Galán Carabias.—Ante mí: Pedro Alvarez Castellanos.—(Rubricados.)

Y a instancia de la parte deman-

dante, y toda vez que el domicilio de don Enrique Fúster Clemares no ha sido hallado, por lo que resultó con domicilio desconocido, se dictó la siguiente

Providencia

Juez, señor Suárez.—Madrid, veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El anterior escrito unánes a los autos de su razón, y como se pide, emplácese a don Enrique Fúster Clemares por medio de edictos insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijados en el sitio público de costumbre de este Juzgado, para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos.—Lo mandó y firma Su Señoría; doy fe.—Adolfo Suárez.—Ante mí: Pedro Alvarez Castellanos.—(Rubricados.)

Y para que sirva de notificación en forma a don Enrique Fúster Clemares, emplazándole para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos, expido el presente, que firmo en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Adolfo Suárez.

(A.—9.720)

JUZGADO NUMERO 8

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número ocho, de esta capital, en providencia dictada con fecha veintiséis del corriente mes, se ha servido admitir la demanda ordinaria de mayor cuantía formulada por doña Leonor Antón de Luzuriaga y Anguiot, con licencia de su esposo don Pedro Egidio Basterrechea, contra don Gerardo Testillano González y don Rafael Padilla Borbón, sobre tercera de mejor derecho al cobro de un crédito con el producto de la venta de un automóvil marca «Dodge», matrícula SS. doce mil quinientos cincuenta y nueve, embargado como de la propiedad del deudor común señor Padilla, mandando al propio tiempo conferir traslado de ella a los demandados, para que dentro del término de veinte días comparezcan en los autos y la contesten.

En su virtud, y desconociéndose el domicilio actual de don Rafael Padilla, se le emplaza a los indicados fines por medio de esta cédula, que se insertará en el Boletín Oficial del Estado y en el de la provincia de Madrid, previniéndole que de no verificarse se tendrá respecto de él por contestada la demanda y seguirá el juicio en su rebeldía.

Madrid, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Licenciado José Torres.

(A.—9.719)

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número catorce, de esta capital, en los autos ejecutivos que se tramitan a nombre de don Diego López García-Gallo, contra don Santos Molinero, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho días, por lo menos, y precio de veintiséis mil cuatrocientas pesetas, en que han sido tasados, los bienes embargados al deudor, consistentes en géneros y enseres pertenecientes a su estableci-

miento de bebidas de la calle de Benito Gutiérrez, número dos, incluso los derechos de traspaso.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante el Juzgado de primera instancia número catorce, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día once de agosto próximo, a las doce horas, anunciándose por el presente y previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento, por lo menos, del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado tipo, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero; y

Que los autos se hallarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Madrid, diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, P. S. (ilegible).—El Juez de primera instancia (ilegible).

(A.—9.726)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

El señor Juez de primera instancia del número dieciséis, de esta capital, en providencia de dieciséis del mes en curso, dictada en los autos de juicio de menor cuantía que se tramitan en dicho Juzgado, promovidos por don Higinio León Osés, contra doña María Josefa Suárez Fernández, sobre reclamación de doce mil quinientas treinta y cinco pesetas, ha acordado la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió de base para la primera, de la

Finca Prado Nuevo, a prado, sito en término de Piloña, cerrado sobre sí con árboles, de doce y medio días de bueyes, o sea una hectárea veinticinco áreas con veinticinco centiáreas, que linda: al Este, con José María Vega; al Sur, con el mismo y herederos de Joaquín García; al Oeste, con río de la Medra, y al Norte, con Barón de la Vega de Rubianes. Inscrita en el libro de Piloña con el número veintiocho, folio ciento cuarenta, tres mil cuatrocientos noventa y tres, inscripción tercera.

Para el acto del remate, que se celebrará en este Juzgado, General Castaños, número uno, segundo, se ha señalado el dieciocho de septiembre próximo, a las once horas, bajo las condiciones siguientes:

Primera

Que el tipo de venta en esta segunda subasta es el de quince mil pesetas, y no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de esa cantidad.

Segunda

Que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del tipo de venta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que podrán hacerse proposiciones a calidad de ceder el remate a tercero.

Cuarta

Que la finca sale a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; y

Quinta

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, y lo firmo en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, M. Gómez de Parada.—Visto bueno: El Juez de primera instancia (ilegible).

(A.—9.718)

JUZGADO NUMERO 17

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de primera instancia número diecisiete, de esta capital, en providencia dictada para mejor proveer en los autos de menor cuantía seguidos a instancia de don Ramón Díaz Bautista, representado por el Procurador señor Díaz Garrido, contra doña Dolores Díez de Ulzurum y Arana, asistida de su esposo don Ignacio de Urcola, sobre pago de once mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas con veinte céntimos, intereses legales y costas, se cita por segunda vez por medio de la presente a la referida señora Díez de Ulzurum, asistida de su expresado marido, cuyo domicilio y paradero se desconocen actualmente, para que el día diecisiete de agosto próximo, a las once de su mañana, comparezcan en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, a fin de absolver las posiciones que contiene el pliego que oportunamente presentó la parte actora, bajo apercibimiento de tener por confesa a dicha señora si no se presentare.

Y para que sirva de citación a la mencionada demandada, asistida de su repetido esposo, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Hilario Dagó.—Visto bueno: El Juez de primera instancia (ilegible).

(A.—9.721)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia número dieciocho, de Madrid, de juicio de mayor cuantía, promovidos por don José Serra Sabater, contra don Manuel de la Torre y Quizá, por sí y como representante legal de su esposa doña María Blanca Comas Maroto, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Madrid, a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El señor don Manuel Lastres Martínez, Juez de primera instancia número dieciocho, de esta capital.—Habiendo visto los presentes autos, seguidos por los trámites del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, entre partes: de la una, como demandante, don José Serra Sabater, mayor de edad, casado, aparejador de obras, de esta vecindad, representado por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, bajo la dirección del Le-

trado don José Ferrer Sama, y de la otra, como demandados, doña María Blanca Comas Maroto, mayor de edad, sin profesión especial, vecina de Cuéllar, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y defendida por el Abogado señor González Bueno, y don Manuel de la Torre y Quizá, también mayor de edad, Abogado, de igual vecindad, éste por sí y además como representante legal de su esposa, la doña María Blanca Comas, declarado en rebeldía por su incomparecencia y representado por los estrados del Juzgado, sobre reclamación de cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y una pesetas con setenta céntimos de capital y otros extremos,

Fallo

Que debo condenar y condeno a la demandada doña María Blanca Comas Maroto a que abone al demandante don José Serra Sabater la cantidad de cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y una pesetas setenta céntimos, que le es en deber a consecuencia de las obras realizadas por éste en la casa número dieciséis de la ronda de Segovia, propiedad de la primera, y el interés legal a partir de la interposición de la demanda, y que debo absolver y absuelvo a don Manuel de la Torre y Quizá de la demanda también contra él deducida por su propio derecho, toda vez que la intervención que ha tenido en todo lo relacionado con las mentadas obras lo ha sido como representante legal de su esposa, doña María Blanca Comas Maroto; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado don Manuel de la Torre y Quizá, se notificará a éste, además de en los estrados del Juzgado, por medio de edictos, si no se solicita la personal en su momento oportuno, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Manuel Lastres.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación al demandado don Manuel de la Torre y Quizá, se expide el presente en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, P. S., P. Almarcegui.—El Juez de primera instancia, Manuel V. Tutor.

(A.—9.722)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 2

Heredia Moreno (Miguel), natural de Jaén, de veintisiete años, hijo de Dolores Heredia Moreno, domiciliado últimamente en la calle de la Cruz Verde, número 1, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2, Secretaría del señor Yáñez, para ser trasladado a la Prisión

Provincial de Madrid y cumpla la pena que le ha sido impuesta en la causa número 230, de 1944, por hurto, seguida contra el expresado sujeto.

(B.—9.992)

JUZGADO NUMERO 4

Ramírez Aje (Manuel), natural de Málaga, de estado soltero, profesión albañil, de dieciocho años, hijo de Antonio y de Josefa, domiciliado últimamente en el Puente de Vallecas, calle de María, número 2, procesado por hurtos en causa número 113, de 1941, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 4, Secretaría del Doctor don Isidro Domínguez Catalán, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta capital, como preso comunicado.

(B.—9.959)

Varela Amado (José), natural de Carbayo (La Coruña), de estado casado, profesión empleado, de veintinueve años, hijo de Jesús y de Estrella, domiciliado últimamente en La Coruña, calle de Canela, 1, primero, procesado por uso público de nombre supuesto y estafa, en causa número 285, de 1946, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 4, Secretaría del Doctor don Isidro Domínguez Catalán, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta capital, como preso comunicado.

(B.—9.934)

Uría Manso (Narciso), de cincuenta y ocho años, cuyas demás circunstancias no constan, domiciliado últimamente en La Coruña, calle de San Nicolás, número 3, procesado por uso público de nombre supuesto y estafa, en causa número 285, de 1946, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 4, Secretaría del Doctor don Isidro Domínguez Catalán, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta capital, como preso comunicado.

(B.—9.935)

JUZGADO NUMERO 7

Escudero Borja (Antonia), de veinticinco años, soltera, sus labores, y Muñoz Barrul (Alfredo), de treinta años, soltero, vendedor, ambos naturales y vecinos de Madrid, con domicilio en la calle de Antonio López, número 51, bajo, y cuyo paradero se desconoce; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, contados desde el siguiente al de la inserción en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia, al objeto de notificarles y llevar a efecto el auto de prisión contra los mismos dictado por la Superioridad en el ramo separado del sumario que se les sigue por atentado con el número 406, de 1946.

(B.—9.960)

Malarria Villanueva (Antonio), de treinta y cuatro años, hijo de José y de Ana, soltero, dependiente, natural y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Rodas, 18, y Pérez García (Pedro), de treinta y siete años, hijo de Juan y Victoria, cobrador de tranvías, natural de Arjonilla y con domicilio en Canillas, calle de Francisco Maza, número 2, de los cuales se desconoce su paradero; comparecerán dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia, ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, a fin de notificarles el auto de prisión que de los mismos ha dictado la Superioridad en el sumario que se les sigue en dicho Juzgado con el número 252, de 1946.

(B.—9.982)

Sánchez Do Santos (Manuel), de veinte años, hijo de Luis y de Julia, natural y vecino de Tetuán de las Victorias, calle de Morando, número 1, bajo, cuyo paradero se desconoce; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado

de instrucción número 7, de Madrid, al objeto de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión que del mismo ha decretado la Superioridad en el sumario seguido con el número 244, de 1944, por atentado.

(B.—9.983)

Castilla García (Paulino), de cuarenta y dos años, casado, jornalero, natural de Haro (Logroño), vecino de Vicálvaro, calle de Juan Mata Gómez, número 5, y cuyo paradero se desconoce; comparecerá dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, para notificarle y llevar a efecto el auto de prisión contra el mismo dictado por la Superioridad, en sumario por estafa número 144, de 1946.

(B.—9.984)

Fernández Ferrero (Daniel), de cuarenta y dos años, soltero, jornalero, hijo de Bonificación y Serafina, natural y vecino de Gramedo (Zamora), cuyo paradero se desconoce; comparecerá dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia, ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de don José María López Orozco, al objeto de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión contra el mismo dictado por la Superioridad en el ramo separado correspondiente del sumario que se le sigue por robo con el número 557, de 1946.

(B.—9.985)

Camisón Mencía (Eugenio), de veinte años, soltero, ebanista, hijo de José y de Patrocinio, natural y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Hortaleza, 42, primero, y cuyo paradero se desconoce; comparecerá dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia, ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de don José María López Orozco, al objeto de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión dictado por la Superioridad en el sumario número 332, de 1946, por estafa.

(B.—9.986)

JUZGADO NUMERO 10

Vegas López (Restituto), natural de Medina del Campo (Valladolid), hijo de Angel y de Pilar, de veintiocho años en 1943, casado, bracero, que dijo estar domiciliado en la calle de la Fe, número 12, primero, y cuyo actual paradero se desconoce; procesado por hurto en el sumario número 120, de 1943, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 10, Secretaría de don Cándido García Caamaño, con el fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia y llevar a efecto dicha medida.

(B.—9.974)

JUZGADO NUMERO 11

Arenas Hernández (Francisco), natural de Cervera (Murcia), estado casado, profesión carpintero, de cuarenta y dos años, hijo de Pascual y de Francisca, domiciliado últimamente en la calle de Jaén, número 41, y cuyo paradero se desconoce; procesado por estafas en causa número 176, de 1944, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 11, Secretaría de don Calixto González, para ser reducido a prisión, que le ha sido decretada por la Superioridad.

(B.—2.915)

García de la Flor (Adela), natural de Málaga, de estado soltera, profesión vendedora, de cincuenta y cinco a cincuenta y siete años, hija de Ana, domi-

ciliada últimamente en la calle de Embajadores, núms. 4 y 6, y cuyo actual paradero se desconoce, procesada por hurto en causa núm. 321, de 1945, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 11, Secretaría de don Calixto González, para ser reducida a prisión, por haberle sido decretada por la Superioridad.

(B.—9.858)

JUZGADO NUMERO 14

Cuervo Pandillo (Maximino), de estado casado, profesión jornalero, de cincuenta años, domiciliado últimamente en la calle de San Marcos, núm. 7, bajo izquierda, procesado por abandono de familia en causa núm. 272, de 1948, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 14, Secretaría de don Manuel Comellas Salmerón, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta capital, como preso comunicado.

JUZGADO NUMERO 15

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción núm. 15, en el ramo separado de situación dimanado de causa núm. 292, de 1947, por malversación de caudales públicos, se deja sin efecto la requisitoria que llamando a la procesada María Luisa Vassallo Mumbert fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 4 de mayo último, por haber sido capturada.

(B.—9.852)

JUZGADO NUMERO 20

Escrivá de Román Aguilera (José Luis), de cuarenta y cinco años, de estado casado, natural de Picasent (Valencia), hijo de Joaquín y de María, domiciliado últimamente en Madrid, Juan Bravo, 12, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 20, de esta capital, calle del General Castaños, núm. 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 220, de 1948, que se instruye contra el mismo sobre abandono de familia, en el que se ha decretado su prisión provisional y que manda llamarle por requisitorias.

(B.—9.870)

Por la presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 22 de marzo del corriente año, por la que se llamaba a Juan José Gómez Rodríguez de la Rocha, procesado en el sumario que se instruye con el núm. 166, de 1947, ante el Juzgado de instrucción núm. 20, de esta capital, por falsedad y estafa, toda vez que dicho procesado ha sido capturado y puesto a disposición del Juzgado referido.

(B.—2.889)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de haber sido habida e ingresada en prisión la procesada Piedad Osuna Nieto, se cancela y deja sin efecto la requisitoria que llamando a la misma fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 29 de abril del corriente año, número 1.692 de requisitoria.

(G. C.—3.181)

(B.—9.963)

OLMEDO

Ruescas Ruescas (Sinforiano Francisco de Sales), de treinta y seis años de edad, casado, chófer, natural de Campo de Criptana, vecino de Madrid, con domicilio en la calle del Doctor Castelo, número 22, y después en la calle del General Pardiñas, núm. 42, y en la actualidad se desconocen su domicilio y paradero, procesado en el sumario seguido en este Juzgado de instrucción bajo el número 6, de 1947, sobre apropiación indebida, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días para constituirse en prisión.

(G. C.—3.169)

(B.—9.962)

BEJAR (SALAMANCA)

Expósito García (Casimiro), de treinta y dos años, soltero, calderero, natural de Don Benito (Badajoz), vecino de Cór-

doña, calle de Vista Alegre, hijo de desconocido y de Sauria, en ignorado paradero.

Montero Miguel (Teófilo), de cincuenta y dos años, soltero, calderero, natural de Villanueva de la Cañada (Madrid), hijo de Santiago y de María, sin domicilio, en ignorado paradero.

Martín Sánchez (Pedro), de treinta y ocho años, soltero, calderero, hijo de Cipriano y de Modesta, natural de Valladolid, vecino de Salamanca, calle de la Palma, núm. 14, en ignorado paradero.

Maroto González (Alfredo), de diecinueve años, soltero, calderero, hijo de Martín y de Francisca, natural de Villar de Arbedo (Logroño), sin domicilio y en ignorado paradero.

Comparecerán en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Béjar, para ser reducidos a prisión, decretada en la causa que se les sigue con el número 3, de 1946, por sustracción de caballerías.

(G. C.—3.132)

(B.—9.919)

ASTORGA

Dauzón García (Antonio), de unos treinta y nueve años de edad, alto, rubio, bien constituido, faltándole la dentadura de arriba, y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, si bien tuvo su domicilio en Vigo, y últimamente en Madrid, como chófer de la casa Erikson, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Astorga, con el fin de constituirse en prisión en la Cárcel del partido y notificarle auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria.

(G. C.—3.138)

(B.—9.918)

JUZGADOS MUNICIPALES**JUZGADO NUMERO 5****EDICTO**

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado en providencia de esta fecha, recaída en el proceso de cognición seguido en este Juzgado municipal número cinco, de Madrid, con el número trescientos treinta y cuatro de orden, de mil novecientos cuarenta y siete, a instancia de don Cesáreo Peña Vargas, representado por el Procurador don Santos de Gárdarillas, contra don Luciano Amo Parra, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, diferentes bienes muebles embargados al demandado en ejecución de sentencia, y los que han sido valorados pericialmente en la cantidad de catorce mil trescientas pesetas.

Se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del total de dicha peritación, una vez rebajado el expresado veinticinco por ciento.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo.

Que el remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero.

Que dichos bienes se encuentran en depósito de la esposa del demandado, en su domicilio, calle Núñez de Balboa, número veintidós, piso tercero, de esta capital; y

Que el remate habrá de tener lugar el día veinte de agosto próximo, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el paseo del Prado, número treinta, de esta capital.

Y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, expido el presente, con el visto bueno de Su Señoría, en Ma-

drid, a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Por el Secretario, el Oficial habilitado (ilegible).—Visto bueno: El Juez municipal (ilegible).

(A.—9.717)

Notificaciones de sentencia**JUZGADO NUMERO 7**

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 278 de orden, del año 1948, contra Ignacio Estévez Peñuelas y Joaquín Díaz Herrero, por escándalo por embriaguez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 15 de julio de 1948.—El señor don Carlos Bueren y Pérez de la Serna, Juez municipal sustituto del núm. 7, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, e Ignacio Estévez Peñuelas y Joaquín Díaz Herrero, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo.—Qu debo condenar y condeno a los denunciados Ignacio Estévez Peñuelas y Joaquín Díaz Herrero a la pena de 10 pesetas de multa a cada uno, reprobación privada y al pago de las costas del juicio por mitad. Y notifíquese esta resolución al segundo de los condenados por medio de edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL.

(B.—9.942)

JUZGADO NUMERO 9

En las diligencias de juicio de faltas seguidas en este Juzgado bajo el número 37, de 1948, contra Juan Villaisoto Valenzuela, sobre estafa, ha recaído la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Madrid, a 15 de junio de 1948.—El señor don Carlos de la Cuesta Rodríguez de Valcárcel, Juez municipal núm. 9, de los de esta capital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio de faltas, por denuncia de Agustín Guerra Sánchez Guzmán, cuyas demás circunstancias constan en autos, contra Juan Villaisoto Valenzuela, de treinta y siete años, soltero, natural de Madrid, con domicilio en la calle de Alcalá, núm. 8, piso tercero, sobre estafa, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal,

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Juan Villaisoto Valenzuela a la pena de diez días de arresto, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privado de libertad; indemnización de 12,50 pesetas a los herederos del denunciante, como resto de la cantidad que le fué entregada en depósito, y al pago de las costas de este juicio.

(G. C.—3.142)

(B.—9.917)

JUZGADO NUMERO 10

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 169, de 1947, seguido por lesiones contra Victoriano Serrano Remigio, ha recaído la sentencia que, copiada, dice:

Sentencia.—En Madrid, a 12 de junio de 1948.—Vistas por el señor don Angel Cabrer Villalobos, Juez municipal número 10, las diligencias de juicio de faltas,

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Victoriano Serrano Remigio, como autor de una falta de lesiones, a la pena de cinco días de arresto y al pago de las costas.

(G. C.—3.073)

(B.—9.825)

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 440, de 1947, seguido por hurto contra Concepción Fernández Alvarez, ha recaído la sentencia que, copiada, dice:

Sentencia.—En Madrid, a 12 de junio de 1948.—Vistas por el señor don

Angel Cabrer Villalobos, Juez municipal número 10, las diligencias de juicio de faltas,

Fallo.—Que debo absolver y absuelvo libremente a Concepción Fernández Alvarez de la falta de hurto denunciada, declarando de oficio las costas de este procedimiento.

(G. C.—3.072)

(B.—9.826)

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 885, de 1947, seguido por lesiones contra Santiago Cofrades Gutiérrez, ha recaído la sentencia que, copiada, dice:

Sentencia.—En Madrid, a 12 de junio de 1948.—Vistas por el señor don Angel Cabrer Villalobos, Juez municipal número 10, las diligencias de juicio de faltas,

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Santiago Cofrades Gutiérrez, como autor de una falta de lesiones por imprudencia, a la pena de 15 pesetas de multa y pago de las costas.

(G. C.—3.071)

(B.—9.828)

JUZGADO NUMERO 13

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 221, de 1948, por hurto, contra Félix Fernández del Valle, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Madrid, a 30 de junio de 1948.—El señor don Felipe Ruiz de Velasco y de Castro, Juez municipal del Juzgado núm. 13, de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por hurto, contra Félix Fernández del Valle,

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Félix Fernández del Valle a cinco días de arresto en prisión y pago de costas.

(B.—9.799)

JUZGADO NUMERO 15

En Madrid, a 18 de junio de 1948.—El Juzgado municipal núm. 15, de esta Villa, constituido por don Rafael Salazar Bermúdez, Juez municipal sustituto, habiendo visto el presente juicio de faltas, núm. 302, de 1948, por estafa, contra Angel Gandel Heredero y Jesús Arias Casas,

Fallo.—Que debo absolver y absuelvo libremente a los denunciados Angel Gandel Heredero y Jesús Arias Casas, y que se declaren de oficio las costas del presente juicio, con reserva de la acción civil que pueda corresponder a los perjudicados.

(B.—9.764)

En Madrid, a 11 de junio de 1948.—El Juzgado municipal núm. 15, de esta Villa, constituido por don Rafael Salazar Bermúdez, Juez municipal sustituto, habiendo visto el presente juicio de faltas, núm. 282, de 1948, por hurto, contra Rafael Celestino Echevarría y Juana Montoya Gil, rebeldes, y Candelaria Cortés Andrés y Romualdo Zúñiga Toral, presentes,

Fallo.—Que debo condenar y condeno a los denunciados rebeldes Rafael Celestino Echevarría y Juana Montoya Gil a la pena de quince días de arresto a cada uno de ellos, pago por indemnización de 100 pesetas y al pago de las costas todas del presente juicio por iguales partes; y que debo absolver y absuelvo libremente a los otros denunciados, Candelaria Cortés Andrés y Romualdo Zúñiga Toral, por no aparecer cargos contra los mismos.

(B.—9.762)

En Madrid, a 11 de junio de 1948.—El Juzgado municipal núm. 15, de esta Villa, constituido por don Rafael Salazar Bermúdez, Juez municipal sustituto, habiendo visto el presente juicio de faltas, número 195, de 1948, por hurto, contra Leonor Gómez Martínez, rebelde,

Fallo.—Qu debo condenar y condeno a la denunciada Leonor Gómez Martínez, rebelde, a la pena de quince días de arresto, pago por indemnización de 150 pesetas y al pago de las costas todas del presente juicio.

(B.—9.763)

JUZGADO NUMERO 17

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el núm. 544, de 1947, contra Antonio Cárdenas Domínguez, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En Madrid, a 23 de junio de 1948.—El señor don Carlos Bueren y Pérez de la Serna, Juez municipal del número 17, habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido contra Faustino Silva Domínguez y Antonio Cárdenas Domínguez, cuyas demás circunstancias personales constan de autos,

Fallo.—Que debó absolver y absuelvo a los denunciados en el presente juicio, Faustino Silva Domínguez y Antonio Cárdenas Domínguez, declarando de oficio las costas causadas en el presente juicio.

(B.—2.904)

En el juicio de faltas seguido por lesiones con el núm. 755, de 1947, a virtud de denuncia de Isabel Pacheco Palacios, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En Madrid, a 16 de julio de 1948.—El señor don Carlos Bueren y Pérez de la Serna, Juez municipal número 17, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos por lesiones contra Daniel Matas Tavel, cuyas demás circunstancias personales constan de autos,

Fallo.—Que debó absolver y absuelvo al denunciado en este juicio Daniel Matas Tavel, declarando de oficio las costas del juicio.

(B.—9.946)

JUZGADO NUMERO 20

Don Severiano Fernández López, Abogado y Secretario del Juzgado municipal núm. 20, de Madrid.

Hago saber: Que en los autos de juicio seguidos en este Juzgado con el número 827, de 1947, consta una sentencia que, copiada literalmente, dice como sigue:

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 16 de julio de 1948.—Don Eduardo Torres Ruiz, Juez municipal núm. 20.—Vistas las diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de una,

como denunciante, y de otra, como denunciado, José Vázquez Quintana y Antonio Luque Conejero, y en las que es parte el Ministerio Fiscal,

Primer resultando.—Probado, y así se declara, que el día de autos al ir José Vázquez Quintana en compañía de Antonio Luque Conejero sustrajo de un coche que estaba parado en la calle del Arenal una gabardina, que fué recuperada al ser detenido el referido José Vázquez Quintana, hecho que ha sido reconocido como cierto por ambos denunciados,

Fallo.—Que debo condenar y condeno a los denunciados José Vázquez Quintana y Antonio Luque Conejero: al primero, diez días de arresto, y al segundo, ocho días, y costas de este juicio por mitad.

(G. C.—3.168) (B.—9.964)

JUZGADO NUMERO 21

Don Saturnino Luque Aldazábal, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado municipal núm. 21, de esta capital.

Doy fe: Que en este Juzgado, y bajo el núm. 86 de orden, de 1948, se ha seguido juicio verbal de faltas por lesiones a Candelas Herranz Martínez, contra Secundino Herranz Martínez, y se dictó sentencia con fecha 23 de abril de 1948, por la que se absuelve libremente a la denunciada Secundina Herranz Martínez, declarando de oficio las costas del presente juicio.

(G. C.—3.082) (B.—9.816)

Don Saturnino Luque Aldazábal, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado municipal núm. 21, de esta capital.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 539 de orden, de 1947, por lesiones a María de los Milagros Alfe de la Mata, contra Antonio Gómez Velázquez, se dictó sentencia con fecha 26 de diciembre de 1947, por la que se condena al denunciado Antonio Gómez Velázquez a la pena de cinco días de arresto menor

y al pago de las costas del presente juicio.

(G. C.—3.083) (B.—2.899)

Don Saturnino Luque Aldazábal, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado municipal núm. 21, de esta capital.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 768 de orden, de 1947, por hurto de unos impertinentes, contra José Godoy Serna, se dictó sentencia con fecha 14 de mayo de 1948, por la que se condena al denunciado José Godoy Serna a la pena de cuatro días de arresto menor y al pago de las costas del juicio, debiendo ser entregados a quien acredite ser su legítimo dueño los impertinentes sustraídos.

(G. C.—3.084) (B.—2.900)

Don Saturnino Luque Aldazábal, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado municipal núm. 21, de esta capital.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 752 de orden, de 1947, por lesiones en atropello a José Haro Alvarez, contra Luis Urdinguio González, se dictó sentencia con fecha 7 de mayo de 1948, por la que se absuelve libremente al denunciado Luis Urdinguio González, declarando de oficio las costas del presente juicio.

(G. C.—3.085) (B.—2.901)

Don Saturnino Luque Aldazábal, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado municipal núm. 21, de esta capital.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 659 de orden, de 1947, por lesiones a Juan Francisco Expósito Eugenio, contra Felisa Expósito Eugenio, se dictó sentencia con fecha 12 de marzo de 1945, por la que se condena a la denunciada Felisa Expósito Eugenio a la pena de

tres días de arresto menor y al pago de las costas del presente juicio.

(G. C.—3.086) (B.—2.890)

Don Saturnino Luque Aldazábal, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado municipal núm. 21, de esta capital.

Doy fe: Que en este Juzgado, y bajo el núm. 45 de orden, del corriente año, se ha seguido expediente de juicio verbal de faltas, por lesiones de mordedura de perro, contra José Junquero Blanco, en cuyas diligencias se ha dictado sentencia con fecha 2 del actual, por la que se absuelve libremente al denunciado José Junquero Blanco, declarándose de oficio las costas del presente juicio.

(G. C.—3.094) (B.—2.891)

Don Saturnino Luque Aldazábal, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado municipal núm. 21, de esta capital.

Doy fe: Que en este Juzgado, y bajo el núm. 88 de orden, del corriente año, se ha seguido expediente de juicio verbal de faltas por lesiones en atropello, contra Manuel García Sánchez, en el que se dictó sentencia con fecha 2 del actual, por la que se condena a Manuel García Sánchez a la pena de 15 pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia tres días de arresto, como responsabilidad personal subsidiaria; reprensión privada y al pago de las costas del presente juicio.

(G. C.—3.093) (B.—2.892)

Don Saturnino Luque Aldazábal, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado municipal núm. 21, de esta capital.

Doy fe: Que en este Juzgado, y bajo el núm. 173 de orden, del corriente año, por hurto, contra Emilia Fernández Sánchez, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—Juzgado municipal número 21.—Juez, señor don José Antonio Pé-

por acuerdo de la Comisión Gestora de 24 de abril del corriente año, y en cumplimiento de lo dispuesto en la base octava del concurso de provisión de dicha plaza, anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia de 3 de enero de 1947, y que conste en acta el agradecimiento de la Corporación al señor Boceta por los servicios prestados durante el tiempo que ha desempeñado el cargo en que ahora pesa.

742. Disponer se proceda por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez instructor de expedientes de depuración político-social a la investigación de la conducta seguida en relación con el Glorioso Movimiento Nacional por el Peón caminero de la Sección Técnica de Vías y Obras provinciales Julio Gómez García, como trámite previo a su reingreso al servicio activo de la Corporación.

743. Recabar de la Superioridad, con vista de instancia suscrita por el ex Profesor Médico de la Beneficencia Provincial don Gonzalo Rodríguez Lafora, la autorización oportuna para proceder a la revisión del expediente de depuración político-social que le fué instruido en su día y al amparo de lo preceptuado por el párrafo segundo del apartado quinto de la Orden del Ministerio de Justicia de 17 de enero de 1947.

744. Sobreser el expediente administrativo incoado al Auxiliar del Colegio provincial de San Fernando don Enrique de la Fuente Sorbín, a virtud de acuerdo de la Comisión Gestora de 28 de mayo de 1946, de conformidad con el informe emitido por el señor Juez instructor designado para la revisión del citado expediente, levantando la suspensión de empleo y sueldo al expresado funcionario; e instruir el expediente de capacidad física sobre su aptitud para el desempeño del cargo.

745. Quedar enterada de escrito del Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público, en el que manifiesta no se ha recibido en aquel Centro reclamación alguna contra el nombramiento de Recaudador de la Zona de Hospital, acordado por esta Corporación, a favor del funcionario provincial don José de Terán Fernández, en sesión de 10 de abril último, y, en su consecuencia, ratificar el citado nombramiento.

5.000 pesetas, «Para ropas, telas, etc.»; números 1.476 y 1.363, por 25.000 y 13.000 pesetas, «Para gastos diversos»; el primero del año 1947 y los dos restantes del corriente año.

729. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, y una vez examinadas por la Comisión correspondiente, cuentas rendidas por el señor Administrador del «Boletín Oficial», acreditando la inversión de los siguientes libramientos: Números 1.109 y 1.702, por 5.000 y 10.000 pesetas; «Para otros gastos de sostenimiento», del corriente año.

730. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, y una vez examinadas por la Comisión correspondiente, cuentas rendidas por el señor Director del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, acreditando la inversión de los siguientes libramientos: Número 1.168, por 10.000 pesetas, «Para vestuario, calzado, material y ropas de cama»; número 1.482, por 5.000 pesetas, «Para gastos indeterminados»; número 1.632, por 3.400 pesetas, «Para material de escuelas», y número 1.634, por 3.000 pesetas, «Para materias primas y gastos generales de los talleres»; todos ellos del corriente año.

731. Declarar de abono a la Casa «Sucesores de Rivadeneyra», Sociedad Anónima, de Madrid, la cantidad de 64.061,20 pesetas, según la liquidación practicada por la Intervención de Fondos, con cargo a la cuenta especial en depósito, obrante en la Depositaria provincial, con los ingresos realizados por la Dirección General de Estadística para satisfacer los gastos de composición e impresión de las listas definitivas del Censo Electoral.

Personal

732. Quedar enterada y conforme con decretos de la Presidencia, en virtud de los cuales, haciendo uso de las facultades que tiene atribuidas por acuerdo de 30 de diciembre de 1940, ha tenido a bien conceder anticipos reintegrables, equivalentes al importe de una y dos mensualidades de sus respectivos haberes, a los ocho funcionarios que en dichos decretos se mencionan.

rez Torreblanca.—En la villa de Madrid, a 9 de julio de 1948.—El señor Juez municipal núm. 21, expresado al margen, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, y de otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Emilia Fernández Sánchez,

Fallo.—Que debo condenar y condeno a la denunciada Emilia Fernández Sánchez a la pena de diez días de arresto menor, que sufrirá en la Cárcel de su sexo; a que abone al perjudicado Julián Canteras Ramos la cantidad de 153 pesetas en concepto de indemnización por daños y perjuicios, y al pago de las costas del presente juicio.

(G. C.—3.092) (B.—2.893)

Don Saturnino Luque Aldazábal, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado municipal núm. 21, de esta capital.

Doy fe: Que en este Juzgado, y bajo el núm. 167 de orden, del corriente año, por hurto, contra Anastasio Gonzalo Gómez, en cuyas diligencias se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En Madrid, a 9 de julio de 1948.—El señor Juez municipal del número 21, don José Antonio Pérez Torreblanca, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido contra Anastasio Gonzalo Gómez, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo.—Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Anastasio Gonzalo Gómez, declarando de oficio las costas de este juicio.

(G. C.—3.089) (B.—2.896)

Don Saturnino Luque Aldazábal, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado municipal núm. 21, de esta capital.

Doy fe: Que en este Juzgado y bajo el núm. 169 de orden, del corriente año, se ha seguido expediente de juicio verbal de faltas por hurto, contra Antonia Chuan Fernández, en cuyas diligencias

se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Madrid, a 16 de julio de 1948.—El señor Juez municipal número 21, don José Antonio Pérez Torreblanca, habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido contra Antonia Chuan Fernández, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo.—Que debo absolver y absuelvo libremente a la denunciada Antonia Chuan Fernández, declarando de oficio las costas del presente juicio.

(G. C.—3.176)

Don Saturnino Luque Aldazábal, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado municipal núm. 21, de esta capital.

Doy fe: Que en este Juzgado y bajo el núm. 255 de orden, del corriente año, por hurto, contra José Sanfiz Asensi, con esta fecha (9 de julio de 1948) se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—Juzgado municipal número 21.—Juez, señor don José Antonio Pérez Torreblanca.—En la villa de Madrid, a 19 de julio de 1948.—Vistas las diligencias del juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, y de otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan, José Sanfiz Asensi,

Fallo.—Que debo condenar y condeno al denunciado José Sanfiz Asensi a la pena de dos días de arresto menor (pena que se declara extinguida por la prisión preventiva sufrida), a que indemnice en la cantidad de 57 pesetas a Regla Mila Selma y al pago de las costas del presente juicio.

(G. C.—3.180)

CHAMARTÍN DE LA ROSA

En el juicio de faltas núm. 973, del año 1947, sobre lesiones, contra otros y Vicente Villaplana Rebor, de veinte años, pocero, hijo de José y de Agustina, que vivió en esta localidad, calle de Alberdi, núm. 3, bajo, cuyo actual paradero

se ignora, se ha dictado sentencia con fecha de hoy, 9 de julio, absolviendo al mismo de las imputaciones que se le hacían y condenando a Enrique Moya y a Pascual Sacristán a la pena de un día de arresto carcelario y pago de las costas del juicio por iguales partes.

(G. C.—3.112) (B.—2.902)

En el juicio de faltas núm. 64, del año en curso, sobre lesiones de Joaquín Pérez Pérez, de treinta y nueve años, soltero, feriante, contra María Torrijos Jurado, de treinta y dos años, soltera, que tuvieron instalada una caseta de tiro al blanco en la explanada de la Plaza de Toros de este término, y cuyo actual paradero se ignora, se ha dictado sentencia con fecha de hoy, 9 de julio, condenando a dicha María a la pena de dos días de arresto carcelario y al abono de las costas del juicio.

(G. C.—3.111) (B.—2.903)

En el juicio de faltas núm. 330, del año en curso, sobre lesiones, contra Ampelio Fernández Mendoza, de cincuenta y un años, soltero, hijo de Inocente y de Benita, natural de Logroño, que dijo vivir en esta localidad, avenida del Generalísimo, núm. 53 (puesto de frutas), y cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado citar al mismo por medio de la presente, a fin de que el día 6 de agosto, a las doce de su mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en la avenida del Generalísimo, núm. 111 (Casa Consistorial), y asista con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse a las sesiones de dicho juicio.

(G. C.—3.019) (B.—9.789)

En el juicio de faltas núm. 304, del año en curso, sobre lesiones, contra Emilio Arenas Suárez, de treinta y dos años, casado, vendedor ambulante, hijo de Santos y de Lorenza, natural de Mazarambroque (Toledo), cuyo actual paradero se ignora, se ha dictado sentencia con fecha de hoy, 2 de julio de 1948, condenando al mismo a la pena de cinco días de arresto carcelario y al abono

de las costas, acordándose la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que le sirva de notificación en forma.

(G. C.—3.020) (B.—9.788)

JUZGADO MILITAR REQUISITORIA

CARABANCHEL ALTO

El autor o autores que el día 8 de diciembre del pasado año produjeron lesiones al soldado Carlos Vaquera Durán, al golpearle a la salida del cine Sanz, situado frente al Hospital Militar Gómez Ulla, de Carabanchel Bajo, comparecerán en el plazo de quince días ante don Diego Carbajo Rodríguez, Juez instructor de la causa núm. 143.221, con destino en la Base de Parques y Talleres de Automovilismo de Carabanchel Alto, localidad en la que reside, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Carabanchel Alto-Madrid, 19 de julio de 1948.—El Teniente Juez, instructor, Diego Carbajo Rodríguez.

(G. C.—3.153) (B.—9.948)

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la C. E. A., número 20.507, por 1.200 pesetas, fecha 11 de agosto de 1947, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 29 de julio de 1948.—El Interventor (ilegible).

(A.—9.725)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 25 32 02.

733. Reconocer a la señorita María Dolores Benegas Sánchez, Auxiliar Taquígrafa-mecanógrafa de esta Corporación, el derecho a la percepción de su primer quinquenio, en cuantía del 10 por 100 de sus respectivos haberes (800 pesetas anuales), y con efectos desde 7 de marzo último, según le corresponde por razón de años de servicio y acuerdos de la Corporación que le son aplicables, cuyo importe será satisfecho con cargo al capítulo VI, artículo 4.º, concepto número 49, del vigente Presupuesto de Gastos de la Corporación.

734. Reconocer a don Anastasio Manzano González, Portero primero de esta Corporación, el derecho a la percepción de su quinto quinquenio, en cuantía de 1.171,28 pesetas, 10 por 100 de su haber anual, con efectos económicos y fecha de cómputo a partir del 19 del actual, según le corresponde, de conformidad con acuerdo de la Corporación y prescripciones que han regulado la percepción de mejoras quinquenales, y cuyo importe será satisfecho con cargo al capítulo VI, artículo 4.º, concepto número 49 del vigente Presupuesto de Gastos de la Corporación.

735. Reconocer a la señorita Genoveva Agudo Vélez, Auxiliar preparadora del Laboratorio provincial, el derecho a la percepción de su segundo quinquenio, en cuantía de 550 pesetas, 10 por 100 de su haber anual, con efectos económicos y fecha de cómputo a partir del 17 de enero del corriente año, según le corresponde, de conformidad con acuerdos de la Corporación y prescripciones que han regulado la percepción de tales mejoras quinquenales, y cuyo importe será satisfecho con cargo al capítulo VI, artículo 4.º, concepto número 49 del vigente Presupuesto de Gastos.

736. Reconocer a don Antonio Castro Ferrer, Inspector de Rentas y Tributos de los Servicios Recaudatorios de esta Corporación, el derecho a la percepción del primer quinquenio, en cuantía equivalente al 10 por 100 de su haber anual de 10.000 pesetas, con efectos económicos de 3 de los corrientes y de antigüedad a partir del día 13 de enero del corriente año, fecha en que cumplió cinco años de servicios prestados en propiedad a la Corporación, cuyo importe le será satisfecho con cargo al capítulo VI, artículo 4.º, concepto número 49 del vigente Presupuesto de Gastos.

737. Declarar de abono las dietas devengadas por el Tribunal calificador del concurso-examen para provisión de plazas de Alumnos internos de la Beneficencia Provincial, convocadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de 14 de noviembre de 1945, según certificación expedida por el señor Secretario del expresado Tribunal, y cuyo importe, de 4.800 pesetas, será satisfecho con cargo al concepto número 4 del vigente Presupuesto de Gastos, de conformidad con el informe emitido por la Intervención de Fondos provinciales.

738. Quedar enterada de escrito del Director del Instituto de Estudios de Administración Local, de fecha 7 de los corrientes, por el que comunica que los funcionarios de esta Corporación don Felipe Benito García, don Magín Sanromán Barrio, don Esteban Pérez Quesada, don Rodrigo García-Moreno Navarro y don Alfonso Quintano Ripollés han terminado el curso de perfeccionamiento seguido en el mismo, habiéndoseles expedido el oportuno certificado, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de 24 de junio de 1941; circunstancia que deberá consignarse en la Hoja de servicios de los interesados, como mérito especial a computar en concursos que sobre provisión de cargos anuncie la Corporación.

739. Aprobar propuesta cursada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez instructor de expedientes de depuración, y, en su consecuencia, disponer continúe, sin imposición de sanción de clase alguna, en el puesto de Enfermera de la Corporación, la señorita Mercedes Manjón Fernández, en consonancia con lo que preceptúa el apartado a) del artículo 4.º de la Orden de 12 de marzo de 1939.

740. Disponer se proceda por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez instructor de expedientes de depuración político-social a la reapertura del instruido a Antonio Fernández Herrero, Fontanero de las antiguas cuadrillas permanentes de la Sección de Arquitectura, con vista de los nuevos elementos de juicio aportados por escritos del señor Director administrativo de la Casa de Maternidad.

741. Disponer que el Ingeniero Jefe del Servicio Agropecuario de esta Corporación, don Vicente Boceta Durán, pase a la situación de supernumerario sin sueldo, al tomar posesión del expresado cargo el anterior titular, don Luis García de los Salmones, repuesto